



S E N T E N C I A 102/2020

En la ciudad de Fuengirola (Málaga) a 13 de abril de 2020, la Ilma. Sra. D^ª , Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Fuengirola (antiguo mixto 2), ha visto los presentes autos de **Procedimiento Ordinario** seguidos bajo el número **371/2019**, en virtud de demanda formulada por D. , con Procuradora Doña y Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, frente a **WIZINK BANK, S.A.**, con Procuradora D^ª y Letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito de 14/03/2019 por la Procuradora de los tribunales Doña , en la Representación Ostentada de Don , bajo la Dirección Letrada de D. Miguel Angel Correderas García se formuló demanda de juicio ordinario en el ejercicio de acción de nulidad y reclamación de cantidad frente a Wizink Bank, S.A.

SEGUNDO.- Turnada a este juzgado y cumplido lo acordado en diligencia de ordenación de 19/03/2019 mediante escrito de 21/03/2019, se acordó en diligencia de ordenación darte los traslados pertinentes al considerar la posible existencia de una falta de competencia objetiva, resuelta por auto de 05/079, declarando la competencia de este Juzgado para el conocimiento del asunto. Auto cuya firmeza constan en diligencia de ordenación de 14/10/2019

TERCERO.- Con fecha 17/10/2019 se dictó decreto admitiéndola a trámite, acordando dar traslado de la misma a la demandada, con los requisitos y prevenciones legales, emplazándole para que la contestara en 20 días.

CUARTO.- En escrito de 22/11/2019 por la entidad demandada se contestó a la demanda oponiéndose la pretensión actora, teniéndose por formulada la contestación tras el cumplimiento de lo acordado en diligencia de ordenación de 28/11/2019

QUINTO.- Por decreto de 04/12/2010 se convocó a las partes a la Audiencia Previa al Juicio para el 11/03/2020, en que tuvo lugar. Las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y -tras quedar fijado el importe del pleito, la cuantía del procedimiento en 26.510,42 €-, propusieron prueba:





- La actora: documental, por reproducida la ya aportada. E invocó la sentencia del Tribunal Supremo dictado en fecha 04/03/2020 en un supuesto idéntico

-La demandada: documental (por reproducida la ya aportada).

Tras la admisión de prueba quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia sin necesidad de previa celebración de juicio al amparo de lo prevenido en el artículo 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Suplica la parte **actora** el dictado de sentencia por la que

1º/Se declare con carácter principal, la nulidad del Contrato de Línea de Crédito suscrito el 19/02/1997 con la entidad Citibank España, S.A., (actualmente Wizink Bank, S.A.) por su carácter usurario, condenando a la entidad crediticia demandada a que le devuelva la cantidad pagada, por todos los conceptos, que haya excedido el total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con más los intereses legales, y con condena en costas.

2º/Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia, y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada (35 €), por abusiva; así como la de las demás cláusulas abusivas, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que proceda, con más los intereses legales y costas

Manifestó el demandante que cuando suscribió el contrato objeto de autos no se le entregó una copia del mismo. Que con fecha 06/11/2018 presentó una reclamación al Servicio de Atención al Cliente de la entidad Wizink Bank, S.A., que le contestó el 10/01/2019 rechazando la reclamación efectuada en solicitud de declaración de nulidad del contrato por usurario y/o clausulado abusivo... manteniendo la validez del tipo de interés aplicado T.A.E. : 26,82%, contenido en una cláusula de muy difícil lectura por su falta de claridad y tamaño de la letra, que había sido predispuesta, prerredactada por el oferente, impuesta por la actora... sin posibilidad de negociación; cláusula que no superaba ni el control de incorporación, ni el de información, ni el de transparencia. Cláusula que debía reputarse nula, al igual que la de comisión por reclamación de cuota impagada, al responder un servicio que no había sido efectivamente prestado... Ni explicado en su caso su importe, esto implicaba una sobrecarga para el cliente, ya penalizado con un tipo de interés bastante elevado. Manifestó que en enero de 2003 -siendo esta fecha la más próxima a la firma del contrato,





de la cual se tiene constancia en los datos de Banco de España-, la T.A.E. media de los créditos al consumo en España era de 8,91%, ascendiendo su doble a 17,82%, notablemente inferior a la contractual de 26,82% (3,01 veces superior). Afirmó que era consumidor, y que además le era perfectamente aplicable la ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (Ley Azcárate) en el sentido de considerar simplemente que se había estipulado en su contrato un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (usurario) sin que acumuladamente hubiera de entenderse que el préstamo era leonino (aceptado por el prestatario por su situación angustiosa, inexperiencia, o por tener sus facultades mentales limitadas). Estimando que la consecuencia de la nulidad que había de declararse por considerar el préstamo como usurario, y por tanto nulo, era que el prestatario-actor-únicamente venía obligado a devolver la suma recibida, por lo que, caso de haber cantidad satisfecho mayor cantidad que la prestada, la entidad crediticia venía obligada a devolverle la diferencia, cantidad que excediera del total del capital prestado.

A dicha pretensión se opuso la entidad **demandada** alegando que durante los 22 años durante los que el contrato había estado en vigor, el demandante había dispuesto de un total de 59.165, 91 €, había abonado la cantidad de 72.112,25 (59.165,91 + 12.934,36), y todavía adeudaba 13.564,08 €. Y que tras el uso continuado de la tarjeta durante estos 22 años, el actor -contraviniendo sus propios actos- había decidido poner fin a la relación contractual y reclamar al banco la devolución de todos los intereses pagados, pretextando que el contrato era nulo de pleno derecho porque el precio de la tarjeta era usurario, considerando por contra, que el contrato era perfectamente válido y lícito en todos sus extremos. Explicó cómo entendía que el "interés normal del dinero" en la terminología de la Ley de Usura, era diferente y no comparable según se hablase tarjetas de crédito con pago aplazado o de préstamos personales al consumo, que el mercado de referencia era distinto para las tarjetas de crédito, que faltaba identidad y homogeneidad entre esos productos... No pudiendo considerarse que el interés remuneratorio de las tarjetas Wizink fuese "notablemente superior" al interés normal del dinero para el mercado de tarjetas de crédito, estando en línea con el tipo de interés de tarjetas similares ofertadas con otras entidades en España.... Afirmó que el precio del contrato, al igual que el resto de su clausulado, cumplía con la norma protectora de consumidores en materia de transparencia, superando el doble control de inclusión y transparencia; que las condiciones generales de la contratación de la tarjeta constaban en el reverso de la solicitud firmada por el actor; que la





calidad tipográfica del contrato no era la de la copia aportada por el demandante, cumpliendo con la normativa aplicable el tamaño de la letra que tenía el contrato cuando se firmó la solicitud; que las cláusulas representaban adecuadamente la causa jurídica del contrato , y tanto el tipo de interés aplicable como la cláusula de imputación de pagos eran transparentes, siendo perfectamente legibles y comprensibles . Dijo que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato que no estaba sujeto al control de abusividad, y que la comisión por reclamación de cuota impagada fue aceptada por el actor al contratar, habiendo sido contemplada tanto en la solicitud como al recibir la tarjeta física, respondiendo a un gasto sufrido por el banco como consecuencia de la conducta incumplidora del cliente, consecuencia de la que había sido con carácter previo debidamente informada.

SEGUNDO.- Ejercitada acción de nulidad del contrato por su carácter usurario, o subsidiariamente por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, resulta que conforme a la jurisprudencia y a... << **Sentencia del T.S. de 25 de noviembre del 2015**, la Ley de Represión de la Usura, ley de 23 de julio de 2008 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, resulta de perfecta aplicación a los supuestos de crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, por cuanto el art. 9 del texto legal establece : " [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". ... "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto..., para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".>>..." El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede





acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)., resultando en definitiva procedente la utilización como parámetro de referencia de los intereses para el crédito al consumo relativas al año de contratación.

TERCERO.-La más reciente **sentencia del pleno del Tribunal Supremo, de 04/03/2020**, sobre el carácter usurario de crédito revolving, determina que...

« CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como





referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para





determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse





como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito...»>

CUARTO. -Con base en ello y a la vista de la documental obrante las actuaciones se debe concluir que procede la estimación de la demanda dado que en este contrato litigioso es del 26,82% (TAE), como se lee a muy duras penas (es prácticamente ilegible) en el contrato aportado como docs 3 y 2 de los escritos de demanda y contestación, respectivamente. Siendo el condicionado, legible (Doc. 4 Dda.), de octubre de 2018, haciéndose referencia al TAE en el





anexo inserto al final del mismo. Como en la Sentencia de 25/11/2015 del Tribunal Supremo se señala que para calcular el interés "normal" del dinero se debe tomar como referencia "el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato" cuyo dato obtiene de las "estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras", acudiendo en el supuesto de autos al boletín estadístico del Banco de España del mes de enero de 2003, que resulta ser el de fecha más próxima a la de la firma del contrato, y visto el tipo medio ponderado de la TAE (tipos bancarios) para créditos, de nuevas operaciones en préstamos y créditos a hogares e ISFLSH, aparece que el interés remuneratorio pactado supera con creces el doble de cualquiera de los indicadores que se puedan tomar como referencia.

Siendo el contrato usurario, la sanción de nulidad que vincula a la demandada comporta las consecuencias económicas que determina la misma Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 en su artículo 3º al disponer "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y se hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*" Por ello deberá reintegrar a la actora todas las cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo cantidades cobradas en concepto de comisión (por reclamación de cuota impagada...) . Debiéndose compensar, en definitiva la totalidad de las cantidades abonadas por el actor en concepto de intereses, comisiones y gastos desde el inicio del contrato, con el principal dispuesto y adeudado.

QUINTO.- En materia de costas procesales se atiende al criterio objetivo de vencimiento contenido el artículo 304 LEC, por lo que se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por Don
frente a Wizink Bank, S.A., debo declarar y declaro haber





lugar a la nulidad del contrato objeto de la litis por su carácter usurario, condenando a la demandada a la devolución al actor de las cantidades por éste satisfechas que excedan del capital prestado, junto con los intereses legales, y con condena en costas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, argumentando la apelación con cita de la resolución apelada, y con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada . Doy fe en FUENGIROLA.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

